

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GÓNGALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con Nit. 900652348-1 que milita a pdf 01.042 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, solicitud de retirar información de la demanda registrada en la página invocando la ley 1581 de habeas data/dda retirada el 6 marzo 2020 (se creó archivo en la carpeta de oficios y procesos archivados). Sírvase proveer, Bogotá, 14 de julio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obra a (pdf 01 y 02) del expediente, memorial de la parte demandada CARLOS ANDRES OTALVARO GARCIA, con solicitud de actualización de la información que reposa en la página Siglo XXI, por considerar que al consultar la mentada página aparece como demandado por una entidad financiera en calidad de deudor de un crédito hipotecario que canceló hace más de dos años.

Pues bien, de la revisión de la página Siglo XXI en armonía con los pantallazos allegados por el solicitante, se evidencia que en efecto el ciudadano reclamante fue demandado dentro de un proceso ejecutivo con garantía real por la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el 16 de diciembre de 2019. Así mismo se evidencia, que dicha demanda fue inadmitida mediante providencia del 26 de febrero de 2020 y ordenado su retiro el día 06 de marzo de ese mismo año.

En ese orden de ideas, de la lectura de la información que reposa en la página siglo XXI se entiende que, por el efecto del retiro de la demanda, pese a haberse iniciado una acción ejecutiva en contra del reclamante, al no haberse trabado la litis el efecto jurídico es que nunca existió proceso en su contra.

Así las cosas, y dado que la información en la pagina de consulta al público corresponde con la realidad procesal, no hay lugar a la actualización solicitada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 01015) el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **SVM394** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **SVM394**. Oficiese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico de la apoderada de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: desistimiento tácito (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JUAN FRANCISCO LEGUIA ALEMÁN** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 19 de julio de 2023 según se ve a (pdf 01.015) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3,000,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con Nit. **900.766.553-3**, en contra de **CARLOS JULIO MARTINEZ PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79414932**.

CUARTO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **CYF92F**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **CYF92F**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del garante **CARLOS JULIO MARTINEZ PINTO**, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE LA MOTOCICLETA** y el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AVAL**, en el término de cinco (5) días para dejar las constancias de rigor.

SEPTIMO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

OCTAVO: **ACEPTAR** la autorización del señor **CARLOS JULIO MARTINEZ PINTO** identificado con Cedula de Ciudadanía **79414932**, para retirar el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión.

NOVENO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite a la notificación ley 2213 reportada el pasado 17 de febrero de 2023- término vencido en silencio/memorial allega desistimiento de medida cautelar /memorial solicita dar trámite a la notificación ley 2213. Sirvase proveer Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placa **GUU-515** vista a (pdf 02.032) efectuada por la apoderada de la entidad accionante, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación del embargo y de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **GUU-515**. Oficiese a quien corresponda.

SEGUNDO: Agréguese al expediente la respuesta de la ORIP vista a (pdf 02.029) que da cuenta de las razones por las cuales no se registró la medida cautelar sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40740902, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, tramite a la notificación ley 2213 reportada el pasado 17 de febrero de 2023-término vencido en silencio/memorial allega desistimiento de medida cautelar /memorial solicita dar trámite a la notificación ley 2213. Sírvase proveer Bogotá, 11 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, los demandados **CAMILO ANDRES CAMARGO QUIROGA** y **SERGIO DANIEL CAMARGO QUIROGA** se notificaron personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 19 de diciembre de 2022 según se ve a (pdf 01.013) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

RADICADO: 1100140030092022-01039-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO (C:01)

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$4,000,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER SIVIÁNA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER SOTIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER SIVIÁNA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación por pago cuotas en mora. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de agosto de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que obra en el expediente visto a (pdf 01.023), mediante el cual la gestora judicial del ejecutante solicita la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora y acreditados los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto de la obligación que acá se ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública de hipoteca No. 1913 de la Notaria 77 del círculo de BOGOTA de fecha 09/septiembre/2016 y el pagaré N° 05700457300332826, continúan vigentes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en la que se presentó la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la accionada allego respuesta a la presente acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El incidentante manifestó que se dirigió al Banco BBVA a reclamar el pago señalado por FAMISANAR EPS, sin embargo, se le indicó que no se reflejaba el mismo.

Téngase en cuenta que FAMISANAR EPS, en su informe precisó que: realizado el pago, el usuario cuenta con 8 días hábiles, para reclamarlo personalmente o el dinero sería devuelto.

Por lo tanto, el plazo se vence el 16 de agosto del año en curso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por el accionante.

SEGUNDO: Requerir a la parte incidentada, para que en el término de un (1) día, aporte constancia del pago puesto a disposición del Señor GUSTAVO ANDRÉS RENGIFO por medio de BBVA. Así mismo, indique si a la fecha ya fue efectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior reingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, manifestación accionante. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que a (pdf 13) del cuaderno (2) Primer Incidente Desacato el ciudadano JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA quien actúa en calidad de accionante por presunto incumplimiento al fallo de tutela que amparó sus derechos reclamados, faltó al debido respeto a la suscrita y a su equipo de trabajo utilizando expresiones injuriosas en su contra como se muestra a continuación:

Daniel Peralta

Lun 14/08/2023 15:42

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: corresponsal@eldorado.aero <corresponsal@eldorado.aero>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

image.png;

Cuánto les ofreció opain SA para legitimar la violación a los derechos humanos.

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura al incidente de imposición de sanción correccional de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de Ley 270 de 1996 y numeral 1° del artículo 44 citado.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares cuando estos les falten al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales, se encuentra que la ley otorga tales atribuciones al operador judicial así:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas...”.

En el mismo sentido la ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58 y 59 establece que:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales...”.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la inobservancia de los deberes que como parte le asisten al ciudadano JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA que para este caso desconoció el numeral 4 del artículo 78 del CGP en el sentido de que usó expresiones injuriosas en el escrito referido, desatendiendo el debido respeto a la suscrita juez y a su equipo de trabajo, proceder este que activa el poder correccional y sancionatorio del juez establecido en el artículo 44 ejúsdem, por lo que se hace necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 1 del artículo 44 del C.G.P., referente a *Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Apertura al incidente de imposición de sanción correccional al ciudadano JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA, por la inobservancia injustificada el deber que le asiste según el numeral 4 del artículo 78 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA para que de las explicaciones a que haya lugar de su actuar injurioso en contra de la suscrita Juez y su equipo de trabajo. Se le advierte que sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIERTASE a JOSE DANIEL PERALTA GACHARNA que vencido el término otorgado y en caso de que las explicaciones no fueren satisfactorias, este Despacho le impondrán la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 44 del CGP que reza: “1. *Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas*”.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 143 del 16 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita la aprehensión del vehículo. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 14 de 2023.



JHENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la medida cautelar se encuentra registrada, conforme se observa del certificado de tradición del vehículo objeto de la cautela, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **APREHENSIÓN y/o CAPTURA** del vehículo automotor identificado con placas **CZD095**, Por Secretaría **LÍBRESE** comunicación a la **POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N., SECCIÓN DE AUTOMOTORES**, a fin de que ponga a disposición de éste Despacho.

SEGUNDO: Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijin, Grupo Automotores. Oficiese informándole que debe dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

TERCERO: Una vez a disposición de este Despacho, se decidirá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, junio 26 de 2023.


JENNER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, superior revoca fallo de tutela. Sírvase proveer Bogotá, 14 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior jerárquico Juzgado Cuarenta Y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 11 de agosto de 2023, que obra a (pdf 19) del expediente, mediante el cual **REVOCA** el fallo de tutela proferido por este juzgado el 10 de julio de la presente anualidad, para en su lugar **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que, dentro de las 48 hora siguientes a la notificación de este proveimiento, de respuesta de fondo y congruente con la realidad fáctica expuesta por el accionante en defensa de los derechos de sus estudiantes. La respuesta ha de ser relativa a los actos y gestiones administrativas que en derecho correspondan, frente a la garantía del acceso al derecho a la educación de los estudiantes de la referida institución, para definir la continuidad de un profesional que los acompañe en la materia y funciones que desempeña la docente **ROCÍO DEL PILAR ALZATE PACHÓN** en los grados sexto a undécimo, mientras perdure sus incapacidades médicas.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Revisada la actuación se avizora que aun cuando se presentó subsanación de la solicitud de aprehensión la misma fue presentada de forma extemporánea, en consecuencia, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DECLARATIVA** formulada por **MARIA ANGÉLICA FONSECA RAMÍREZ.**, identificad con cedula de ciudadanía No. **53.164.765** en contra de **CONJUNTO BALCONES DE LA COLINA P.H.**, identificada con **NIT. 8301376017**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO COOMEVA S.A “BANCOOMEVA”**, identificada con **Nit. No. 900406150-5**, en contra de **RODRIGO ANDRES VILLAMIZAR MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 11.204.080**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT 900.977.629-1, en contra de **ANA YULIETH RAMIREZ VALLEJO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No.31793466, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio, sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 07 de julio de 2023 se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar. No obstante, dentro del término para subsanar el acreedor guardo silencio por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **O & H ALQUILER Y TRANSPORTES S.A.S**, identificada con **Nit. 9006563449** en contra de **EZENTIS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 9001964141**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**

Demandado: **ADRIANA MARCELA RIOS PENA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **ADRIANA MARCELA RIOS PENA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) y auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.326.100.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** interpuesta por formulada por **GUILLERMO PERILLA Y CIA SAS**, identificada con Nit. **800.249.578-07 en contra de BACKBONE TECHNOLOGY LATAM SAS**, identificada con Nit. **900.348.048-2**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega trámite notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Como quiera que el trámite de notificación personal visto a (pdf 13) del expediente se ajusta al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el Despacho, para todos los efectos a los que haya lugar tiene por notificada personalmente a la demandada **LILIANA ARGENULA VELOSA BENITEZ** quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.- Conforme al numeral 3 del artículo 468 del CGP, una vez se acredite que se ha practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@centoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** interpuesta por formulada por **SANDRA PABON ALDANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **51.749.967** en contra de **YONATAN LISANDRO GOMEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1013633076**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Revisada la actuación se avizora que aun cuando se presentó subsanación de la demanda, la misma fue presentada de forma extemporánea. En consecuencia, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), dado que en el escrito de subsanación indica que la cuantía la estima en la suma de **\$160.000.000 M/cte** y el proceso monitorio tiene por finalidad el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, o sea hasta la suma de **\$46.400.000,00 M/cte**, situación que no acontece dentro del presente tramite, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **JANETH TORRES RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.108.445** en contra de **SANDRA PATRICIA TORRES RUBIO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 52.029.017** y en contra de **GUSTAVO TORRES RUBIO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 79.641.637** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 10 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **DELTA CREDIT S.A.S**, NIT 901335972-0, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **WNT461** cuyo garante es **MAXIMILIANO CONTRERAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19386238.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **WNT461**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **DELTA CREDIT S.A.S**.

Por secretaría, oficiese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **DELTA CREDIT S.A.S**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 10 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, NIT 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IWZ370** cuyo garante es **JORGE IVAN MENDEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1106738483.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IWZ370**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **900.977.629-1**, en contra de **MARIA DANIELA CALVO ZAMBRANO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 1019062418.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, constancia de recepción y acuse de recibido notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 14 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** al gestor judicial de la parte demandante aportar los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que hagan parte del expediente y se pueda visualizarse el contenido de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **TU RESPALDO SEGURO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.837.823-2, y en contra de **Herederos Indeterminados de DANIEL JULIO NEIRA** (q.e.p.d.), por las siguientes sumas de dinero:

- a. Treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos (\$ 34.864.286), por concepto del capital acelerado del pagaré 21120556; exigible desde el 15 de abril de 2022.
- b. Los intereses moratorios sobre el valor de la pretensión a), tasados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
- c. Seis millones novecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete (\$ 6.972.857) pesos, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial derivados del pagaré 21120056.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de **BERNARDA CHAVARRO De BERNAL**, toda vez que, con los documentos aportados al plenario, esto es, registro civil de defunción, registro civil de matrimonio y demás documentos, no se acredita la calidad de heredera con la que se le pretende vincular a este proceso ejecutivo.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese a los ejecutados esta providencia en la forma prevista en los artículos 108, y Ley 2213 de 2022, por ende, emplácese a las **HEREDEROS INDETERMINADOS de DANIEL JULIO NEIRA** (q.e.p.d.).

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022)

QUINTO: RECONOCER a **HTTA** como apoderada de la parte demandante, representada legalmente por **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA**, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el **890.903.938-8**, en contra de **MAIKE JOSE ACUNA MOLINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1123731960.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 14 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **TODOAS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.209.729-4, y en contra de **EDIFICIO LAS PALMAS PH**, identificado Nit: 830091293-3, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos valores Facturas que se relacionan a continuación:

- a. Por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.293.556)**, correspondiente a la Factura de venta No. 118.
- b. Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIESCIOCHO PESOS (\$4.725918)**., correspondiente a la Factura de venta No. 149.
- c. Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIESCIOCHO PESOS (\$4.725.918)**., correspondiente de la Factura de venta No. 160.
- d. Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIESCIOCHO PESOS (\$4.725.918)**., correspondiente a la Factura de venta No. 170.
- e. Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIESCIOCHO PESOS (\$4.725.918)**., correspondiente a la Factura de venta No. 180.
- f. Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIESCIOCHO PESOS (\$4.725.918)**, correspondiente a la Factura de venta No. 188.
- g. Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIESCIOCHO PESOS (\$4.725.918)**, correspondiente a la Factura de venta No. 195.
- h. Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIESCIOCHO PESOS (\$4.725.918)**, correspondiente a la Factura de venta No. 200.
- i. Por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIESCIOCHO PESOS (\$4.725.918)**, correspondiente a la Factura de venta No. 206.

- j. Por el valor de **CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.346.693)**, correspondiente a la Factura de venta No. 253.
- k. Por el valor de **CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.346.693)**, correspondiente a la Factura de venta No. 263.
- l. Por el concepto de intereses moratorios correspondientes a la suma que ascienda hasta que se verifique el pago total de la obligación. Intereses liquidados a la tasa máxima de interés bancario corriente.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **DIEGO MAURICIO VARGAS GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 143 del 16 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 14 de 2023.



JENNER YVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **CONFIRMEZA SAS.**, identificado con el NIT **900428743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HDS954**, cuyo garante es **MARIA PUREZA LOPEZ CARDENAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52.444.376**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **CONFIRMEZA SAS.**, identificado con el NIT **900428743-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HDS954**, cuyo garante es **MARIA PUREZA LOPEZ CARDENAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **52.444.376**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **CONFIRMEZA SAS**.

El vehículo de placas HDS954 tiene las siguientes características:

Placa:	HDS954	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2015
Color:	PLATA SABLE		
Carrocería:	STATION WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	3GNAL7EK0FS500098	Motor:	CFS500098
Chasis:	3GNAL7EK0FS500098	Línea:	CAPTIVA SPORT
VIN:	3GNAL7EK0FS500098	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	2384	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	05/09/2019

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **CONFIRMEZA SAS**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BIXA FOREST SAS**, identificada con **Nit. 901.161.337-5**, en contra de **EZENTIS COLOMBIA SAS** identificada con **Nit. 900196414-1**, , por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00792-00

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que la accionada le impuso los siguientes comparendos:

- 11001000000025154210.
- 11001000000023231237.
- 11001000000013394963.
- 11001000000013220424.
- 11001000000013117538.
- 11001000000010204655.

Señaló que cuando van 3 años sin que se haya iniciado mandamiento de pago (cobro coactivo) ni se haya notificado el mismo, como lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, cumplió con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016.

Refirió que elevó un derecho de petición ante la entidad demandada solicitando la prescripción, pero la accionada no accedió a lo pretendido. Por lo que acudió a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011. No obstante, considera que el Juez violó su debido proceso y que no está aplicando la Ley, toda vez que le niegan los recursos presentados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE**

CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ puntualizó que el accionante presentó un derecho de petición con radicado No. SDQS 2316442023, en el que solicitó la prescripción de comparendos. Afirmó que se le brindó una respuesta a través del oficio No. 202354004788981 de 30 de mayo de 2023 y que le adjuntó la resolución No. 135631 de 2023, en la que prescribió unos comparendos.

Que las solicitudes de levantamiento de embargo, devolución de títulos y derogación de las resoluciones de embargo resultan improcedentes hasta tanto y cuando el accionante se encuentre al día con sus obligaciones.

De igual manera, una vez hecha la revisión del caso en particular observó que el accionante desconoció el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, en la medida que los asuntos sometidos a trámites reglados deben regirse por las disposiciones aplicables a cada uno de los casos, no mediante la acción de Tutela.

Indicó que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

El RUNT precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado. Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El SIMIT refirió que el accionante tiene reportada la siguiente información:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
16261	10/02/2020	11001000000025154210	09/01/2020	JOHN SANDR O BALLE N BARRE RA	Pendiente de pago	C24	438,900	174,019	0	612,919
497178	03/05/2019	110010000000023231237	01/04/2019	JOHN SANDR O BALLE N BARRE RA	Pendiente de pago	C24	414,100	200,748	0	614,848
784834	29/01/2016	110010000000010204655	14/12/2015	JOHN SANDR O BALLE N BARRE RA	Pendiente de pago	C24	322,200	384,571	0	706,771
8153	02/02/2010	9513773	25/08/2009	25740001 JHON SANDR O DEPT CUNDINAMA RCA	Cobro coactivo		496,900	0	25,750	522,650

Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
11001000000035223704	11001000 Bogotá D.C.	10/09/2022		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	F06	31,500	0	31,500	31,500
11001000000034015670	11001000 Bogotá D.C.	22/06/2022		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	C24	468,500	0	468,500	468,500
11001000000032829515	11001000 Bogotá D.C.	16/03/2022		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	C02	468,500	0	468,500	468,500
11001000000030639531	11001000 Bogotá D.C.	12/11/2021		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	C24	447,700	0	447,700	447,700
11001000000030470306	11001000 Bogotá D.C.	15/07/2021		No Reportado	Pendiente Curso	G02	0	0	0	0
11001000000027589677	11001000 Bogotá D.C.	13/08/2020		JOHN SANDR O BALLE N BARRER A	Pendiente	C35	438,900	0	438,900	438,900

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso, ante la negativa de no declarar la prescripción de los comparendos

- 11001000000025154210.
- 11001000000023231237.
- 11001000000013394963.
- 11001000000013220424.
- 11001000000013117538.
- 11001000000010204655.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “*a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante ante la negativa de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de eliminar los reportes negativos del accionante.

Ahora bien, debe advertirse que pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho del accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que si la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Independientemente a ello, la accionada le emitió una respuesta donde informó que mediante Resolución No. 135631 de 2023, ordenó la prescripción de algunos comparendos, como se observa a continuación.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA** identificado(a) con **C.C. 79663804**, de acuerdo con lo establecido en 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
13117538	09/02/2016	720533	10/19/2016	189772	12/06/2017	04/09/2019	10/08/2022
13220424	12/06/2016	1075314	01/23/2017	189772	12/06/2017	04/09/2019	10/08/2022
13394963	02/14/2017	157454	03/30/2017	189772	12/06/2017	04/09/2019	10/08/2022

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **JOHN SANDRO BALLEEN BARRERA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00793-00

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE**

Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderada presentó **FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE** identificado con cedula de ciudadanía No 80.221.765, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la gestora judicial del accionante manifestó que el día 21 de diciembre de 2021, su prohijado fue víctima de un accidente de tránsito en calidad de Conductor de Motocicleta, en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT 13002000027530. Que, a raíz de lo sucedido, el señor **FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE** es trasladado a **MEDICAL** por el servicio de urgencias donde le prestaron toda la atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT 13002000027530, presentando en su humanidad un diagnóstico de **CONTUSION DE LA RODILLA, RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, RUPTURA COMPLETA DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL, DESGARRO VERTICAL DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO EXTERNO.**

Indicó, con fundamento en una declaración rendida por su cliente y aportada con la demanda, que este en la actualidad trabaja como asesor comercial de la empresa **G-CARR INTERNATIONAL S.A.S.**, donde devenga \$1.600.00 m/cte. y que en todo caso no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el costo del dictamen de calificación.

Señaló, además, que el día 21 de junio de 2023 presentó derecho de petición a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al correo electrónico: requerimientosjudicialesycartera@sis.co, solicitando que se determinara por parte de Seguros del Estado S.A. la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE** en primera oportunidad y su certificación. En caso de negativa, que, procediera a cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional De invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que esa entidad determine el grado de pérdida de capacidad laboral de su cliente, además de los honorarios que implican el derecho a la doble instancia en caso de no estar de acuerdo con el primer dictamen. No obstante, indicó, que el día 21 de julio de 2023, recibió respuesta evasiva por parte de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo anterior, solicitó que se tutele a favor del señor **FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE**, los derechos Constitucionales Fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** practicar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de su prohijado. En subsidio de la pretensión anterior pidió que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sufragar los honorarios de la Junta Regional

de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se le practique el examen de pérdida de capacidad laboral.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular de oficio por el Despacho a **LA ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA CLÍNICA MEDICAL, EPS SURAMERICANA S.A, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

2.- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de representante legal para asuntos judiciales, manifestó en memorial visto a (pdf 08) que, la institución prestadora de servicios de salud que prestó la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No 13002000027530, pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Señaló que el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere el accionante por el accidente de tránsito del día 21 de diciembre de 2021 se encuentra fuera de término de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 18 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

Solicitó negar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado dado que la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, siendo solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados. Indicó, además, que no está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral.

Por lo esbozado en el informe visto a (pdf 08) solicitó declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiaridad, en primer lugar porque el accionante espero más de 19 meses para acudir a la acción y segundo por cuanto lo que se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.

3.- **ADRES**, a través de apoderado judicial, manifestó en memorial visto a (pdf 11) que la entidad que representa se encarga del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de dichos recursos. Por lo que aduce, que debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia, por cuanto a la entidad que representa no le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, pago ese que le correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

4.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica solicitó en memorial visto a (pdf 09), desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad. Indicó además que la competencia para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto le corresponde a la Entidad accionada, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia.

5.- **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, a través de coordinador jurídico, declaró (pdf 10) que las pretensiones de la acción constitucional van encaminadas a que sean cumplidas por parte de una entidad distinta a la clínica vinculada. Que la clínica nunca negó la atención médica requerida por el accionante y por el contrario brindó los servicios médicos requeridos por el paciente. Por ende,

alude a que en la presente acción constitucional se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita que se desvincule a la entidad.

6.- EPS SURA, a través de Gerencia de asuntos legales adjuntó memorial procedente del departamento de prestaciones económicas visto a (pdf 12) informando que a la fecha no se encuentran registradas en su sistema incapacidades del(la) señor(a) FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE identificado(a) con CC 80221765.

7.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD., a través de Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos puntualizó (pdf 13) que no es la competente para resolver las peticiones del accionante debido a que éstas no van dirigidas a la entidad. Que no es función de la secretaría realizar examen de pérdida de capacidad laboral por cuanto las encargadas de ellos son las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez. Solicitó que se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no está probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que en el asunto sometido a su consideración le corresponde esclarecer si la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la igualdad de FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE al no determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y/o pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Ahora bien, el derecho a la Seguridad Social se encuentra en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 donde establece que:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social integral tiene como objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten. Es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y se constituye en un servicio público esencial que se desarrolla de forma progresiva y con observancia de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

La seguridad presenta una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

De otro lado, la norma aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito.

En igual sentido, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

El artículo 12 del decreto 056 de 2015 enseña que, la Indemnización por incapacidad permanente es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

Es así como el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”

Refiriéndose al tema objeto de análisis, la Honorable Corte Constitucional a través de fallo de tutela T-336 de 2020 ha manifestado que:

Así entonces, la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida¹.

Luego, en cuanto a la obligación de las aseguradoras de pagar honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, dada la condición de vulnerabilidad económica del accionante ha manifestado en el mismo fallo de tutela citado que:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-336 de 2020

Antes bien, si luego de ser calificado por la entidad aseguradora, el accionante no estuviese de acuerdo con el dictamen, corresponde a dicha Entidad solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En ese escenario, y siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el aspirante a ser beneficiario puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. No obstante, la doctrina constitucional ha señalado que, “imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos.

VI CASO CONCRETO

El ciudadano **FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE**, quien actúa a través de apoderado judicial acude a este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental a la Seguridad Social, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha garantizado el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para acceder a la respectiva indemnización, si a ello hubiere lugar.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la compañía de seguros accionada manifestó que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, que si bien la corte constitucional ha fallado tutelas ordenando a las compañías que administran recursos del SOAT, realizar el pago de honorarios a favor de las juntas de calificación, dichos fallos producen efectos inter partes y su decisión obedece a casos excepcionales en los que el accionante han demostrado ser sujetos de especial protección y adicionalmente no contar con afiliación al sistema de seguridad social contributivo, razón por la cual en estos casos el afectado no cuenta con una EPS o una AFP a la cual solicitar el dictamen de calificación. Situaciones excepcionales que en el presente asunto no están acreditadas.

De la documental que obra en el expediente se tiene que a través de petición del 21 de junio de 2023, el accionante solicitó a la accionada, que se determine por parte de ellos la calificación de pérdida de capacidad laboral de su prohijado, que en el evento de no acceder a calificar a su poderdante, solicitó, que le cancelen los honorarios correspondientes a la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que esa entidad sea la que le determine su grado de pérdida de capacidad laboral.

Frente a dicha petición, la compañía de seguros demandada respondió que la calificación en primera oportunidad corresponde a las entidades que expresamente indica la norma (Art. 142 del Decreto 19 de 2012) dentro de las cuales no se encuentran aseguradoras como la accionada, por lo que negó la solicitud elevada por el accionante.

En este orden de ideas, es preciso traer a colación el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el decreto 019 de 2012 el cual en su inciso segundo establece que,

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

De la anterior cita normativa, se desprende, contrario a lo señalado por la accionada, que sí está obligada a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la ciudadana accionante, por lo que no puede desconocer las obligaciones que le asisten y que por ley le han sido impuestas. Lo anterior, dado que, con la venta de la póliza del SOAT está asumiendo entre otros riesgos el de incapacidad permanente, concepto este incluido en la norma citada.

Por ende, el argumento de que el accionante no agotó el trámite previo ante entidades de seguridad social (EPS o ARL) no es de recibo, pues al tratarse de un accidente de tránsito cuyo riesgo fue asumido por el SOAT, es claro a luz de las normas citadas que la entidad accionada está obligada a determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Luego la negativa en tal sentido constituye una barrera injustificada de acceso a la seguridad social para el afectado.

Ahora bien, como es obligación legal de la accionada garantizar la citada calificación, el no contar con un equipo médico interdisciplinario especializado en medicina laboral para efectuar el examen requerido, no es óbice para cumplir el mandato legal pues esto se cumple con el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, organismo que cuenta con los mecanismos y el procedimiento expedito para emitir el dictamen correspondiente, eliminando así la barrera injustificada impuesta al usuario para acceder a la indemnización que eventualmente tenga lugar.

En cuanto al argumento, de que la presunta solicitud de calificar el riesgo de invalidez ocasionado con el siniestro se ha presentado por fuera del término para reclamar, es decir por fuera de los 18 meses, hay que decir que este argumento no es cierto, pues téngase en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 21 de diciembre de 2021 y la víctima solicitó el 21 de junio de 2023 a la compañía de seguros adelantar las gestiones pertinentes para calificar el grado de invalidez, luego no habían pasado más de dieciocho (18) meses calendario como establece el artículo 2.6.1.4.2.9 del decreto 780 de 2016 por lo que la reclamación se hizo dentro del término legal y la dilatación de la accionada no puede ser alegada a su favor, pues estaría beneficiándose de su propia culpa.

Dicho lo anterior, con los anexos de la demanda se aportó una declaración jurada por el actor, donde manifestó que su situación económica le impide cancelar el valor de los honorarios ante la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bogotá para la respectiva calificación, situación esta que en la oportunidad para contestar la acción de tutela no fue desvirtuada por la entidad accionada, por lo que debe tenerse por cierta la incapacidad económica que en la actualidad pesa sobre el ciudadano afectado.

Así las cosas, del examen anterior, fuerza concluir que se le garantiza el derecho fundamental a la seguridad social al accionante en la medida en que este pueda acceder a la valoración de pérdida de capacidad laboral que efectúa la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que imponerle la carga de soportar el pago de honorarios que cobra dicha entidad, aun cuando ha manifestado no contar con los recursos económicos para sufragar dicho emolumento, resulta desde el punto de vista de la doctrina constitucional desproporcionado a todas luces.

De hecho, en el expediente no existe evidencia de que la situación económica del accionante pueda mejorar, inclusive, antes de que opere la prescripción para la reclamación pretendida, por lo que imponerle el pago de los honorarios ya referidos implica trasladarle al accionante una carga que en las actuales condiciones no tiene el deber de soportar, y de paso tal proceder repercutiría en un alto costo para el Estado Social de Derecho en términos de derechos fundamentales, ya que existe el riesgo inminente de que con ocasión de la prescripción el ciudadano accionante quede privado de acceder a las reclamaciones que a bien tenga derecho.

En este entendido, pese a existir el proceso ordinario tal como lo plantea la entidad accionada, lo cierto es que de las condiciones particulares del accionante se desprende la imposibilidad para acceder a dicho medio de defensa judicial, toda vez que previamente debe acreditar los requisitos para la indemnización pretendida, entre los que se encuentra la calificación de pérdida de capacidad laboral.

De otra parte, la acción de tutela fue presentada oportunamente debido a que, entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la comunicación en la cual la accionada le informó al accionante que no asumiría los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, y la interposición de la misma el 02 de agosto, transcurrieron doce (12) días, término que se estima más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que luego de establecer que la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia e inmediatez, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. vulnera el derecho a la seguridad social del accionante al omitir su deber de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto pagar los honorarios ante la Junta de Calificación.

Ahora bien, dado que la aseguradora Seguros del Estado hace parte de las autoridades competentes que tienen la obligación de determinar en una primera instancia la valoración de la pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, resulta necesario dejar establecido que deberá acatar dicho mandato legal, y de conformidad a las obligaciones allí reguladas, debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen.

Para terminar, respecto de la petición que hace la entidad accionada, de que en el fallo de tutela se le permita descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, acorde con lo reglado en el artículo 1079 del código de comercio, que señala que no es dable al asegurador indemnizar por encima del valor asegurado, el Despacho indica, que en sede de tutela no tiene la competencia para dar una orden en tal sentido, menos cuando la entidad accionada no ha acreditado la imposibilidad de acudir a la justicia ordinaria para reclamar los reembolsos a los que tuviera derecho, por lo que dicha petición será negada

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL** de **FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.221.765, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** identificado con 860009578-6 que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice la práctica del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **FABIO ALEXANDER QUINTERO HINCAPIE**, efectuando el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NEGAR la petición de **SEGUROS DEL ESTADO** de descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar al accionante, el costo de la valoración que tenga que pagar por concepto de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00822-00

Bogotá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GREGORIO HERRERA BECERRA**
Accionado: **SALUD TOTAL EPS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GREGORIO HERRERA BECERRA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

GREGORIO HERRERA BECERRA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 4 de julio de 2023.

Precisó que radicó un derecho de petición en los canales de atención de **SALUD TOTAL EPS** y mediante correo electrónico para solicitar que se determine el porcentaje de **CALIFICACIÓN INTEGRAL DE INVALIDEZ, del TRAUMATISMO DEL MIEMBRO IZQUIERDO INFERIOR y de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR**, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna.

Precisó que se desempeñaba como operario de máquinas de esmaltes y auxiliar de bodega en la empresa **LOREAL**, que empezó a sentir dolores en su espalda al tener que mover canecas y colocar frascos, que tuvo un accidente laboral **-FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE LA TIBIA-**

Que fue calificado por los organismos competentes y el 10 de febrero de 2023 se emitió la calificación por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** donde se indicó que el origen de la enfermedad **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR** es **COMÚN** y el porcentaje fue de 18.06%.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SALUD TOTAL EPS** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que le remitió una respuesta de fondo al accionante en la que le indicaba que no se cuenta con Dictamen en definición de origen dado por la **ARL SURA** - En este caso el proceder es que si un accidente laboral es reportado a la **ARL** corresponderá a la **ARL** definir el origen y/o Calificación de

PCL según sea el caso. Agregó que según Decreto 1352 de 2013 se podrá calificar nuevamente la pérdida de capacidad laboral al cabo de un año con base en la evolución de las patologías. Que la EPS no realiza la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; esta la debe realizar la entidad encargada de asumir el riesgo, si las patologías son de Origen Común le corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP); en caso de presentarse algún desacuerdo quien pasa a calificar es la Junta Regional de Calificación o Junta Nacional de Calificación, esto de acuerdo a lo que establece la norma vigente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 4 de julio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 4 de julio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

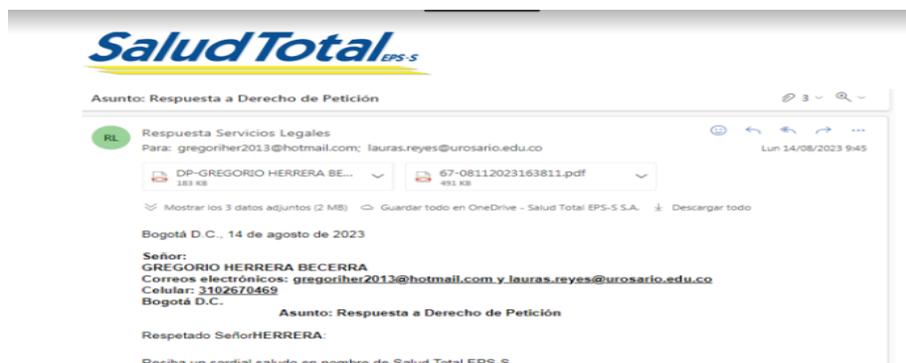
VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por GREGORIO HERRERA BECERRA, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 4 de julio de 2023.

En dicha solicitud, solicitó: “*determinar el porcentaje de la calificación integral de invalidez*”

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



Téngase en cuenta que en dicha respuesta, **SALUD TOTAL EPS** le manifestó que: “no realiza la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; esta la debe realizar la entidad encargada de asumir el riesgo, si las patologías son de Origen Común le corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP); en caso de presentarse algún desacuerdo quien pasa a calificar es la Junta Regional de Calificación o Junta Nacional de Calificación, esto de acuerdo a lo que establece la norma vigente”.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 9 de agosto de 2023 y la respuesta fue enviada el 14 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **GREGORIO HERRERA BECERRA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA CECILIA SANTOS SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N.º **51869839** de actuando en causa propia en contra de **ARL POSITIVA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, a y vida digna, ante la presunta negativa ante de dar respuesta a la recalificación de pérdida de capacidad laboral solicitada por la accionante.

SEGUNDO: La accionada **ARL POSITIVA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la accionante para que en el término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de agosto de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ERNESTO SIERRA Y CIA LTADA**, identificada con cédula de ciudadanía NIT. 860.035.152-2 representada legalmente por **ERNESTO SIERRA BENAVIDES** identificado con la C.C. 79.531.976, en contra de la **AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO UNIDAD 10 PH**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 16 de agosto de 2023**